



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 331

Proceso: SANEAMIENTO DE TITULACIÓN 1561/2012
Radicación: 198074089001-2022-00127-00
Demandante: AMELIA URIBE DE DORADO CC. 25.633.320
Demandado: GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO Y OTROS

Timbío Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a valorar la subsanación de la demanda de SANEAMIENTO DE TITULACIÓN, impetrada por AMELIA URIBE DE DORADO, en contra de GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO Y OTROS, con fundamento en la TITULACIÓN sobre un lote de terreno, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto No 254 del 27 de abril de 2023, el Juzgado inadmitió el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, allega dentro del término conferido por la ley los documentos requeridos en la mencionada providencia de inadmisión excepto el certificado especial de tradición especial que exige la ley 1561 de 2012

ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la

vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Sin embargo, bajo el entendido que para el demandante es imposible allegar el certificado mencionado dentro de los 5 días concedidos, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia¹ se ordenará desde ya a la parte demandante que una vez cuente con el documento pendiente por allegar, proceda a integrar el contradictorio con los titulares de derechos reales tal como se certifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal especial saneamiento de titulación, por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio incoada por AMELIA URIBE DE DORADO, en contra de GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO, YOLANDA BLANCO DIAZ, MARGOT CIELO GOMEZ, SANDRA ROCÍO GRUESO VELASCO, DIRCEU MARIO GRUESO GOMEZ, NOBEDLY SANCHEZ SAUCA, MARICELA DORADO MARROQUIN, VICTOR JESUS RIVERA RIVERA, ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ, ALVARO SANCHEZ SAUCA, BERNARDO ALEJANDRO MONCAYO, MARSEL RENGIFO HURTADO, LUCAS JULIAN RINCON SANCHEZ, YANETH VIVIANA ORDOÑEZ ZUÑIGA, JUAN CARLOS SOLANO URIBE, LEIDY YOHANA MOYA MARIN, FRANCY SOLEDAD BOLAÑOZ LOPEZ, JOSE LUIS CORIDA SEPULVEDA, HENRY RODRIGUEZ RICAUTE, MARIA GLORIA MUÑOZ ORTIZ, NUBIA AMPARO MARTINEZ, FRANCY GERARDINA MARTINEZ GALLEGO, MAURICIO IMBACHI ZEMANATE, HOMEN FLOVER MEDINA, LUIS OMAR RODRIGUEZ BOLAÑOS, MARIA MARTHA HOYOS, EDWAR ANDRES ORTEGA HOYOS, OSCAR GENTIL CHILITO MAYORGA, OSCAR GIRALDO OVIEDO ANDRADE, JAVIER ANTONIO ORDOÑEZ CHIMBORAZO, STEFANY ALEJANDRA ROSERO, MARTHA LUCÍA MEDINA MENESES, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, HAROLD YESID GALVIS ROJAS, HERNAN DARIO SAMBONI MOSQUERA, MELVA ZORAYDA OROZCO, LUIS OMAR RODRIGUEZ URBANO, EDUARDO MUÑOZ, y demás personas indeterminadas que crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble que se pretende sanear y ritúese su trámite de conformidad al procedimiento previsto en la ley 1561 de 2012 y 368 del C.G.P.

SEGUNDO: se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado de libertad advirtiéndolo dispuesto en el numeral 5 del artículo 14 ibídem, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. corriéndose traslado de la demanda y sus anexos por veinte (20) días

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN Radicado 050013103004-2021-00389-01

TERCERO: EMPLAZAR a todos los demandados, y demás personas indeterminadas, para el efecto se realizará la publicación por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación en el lugar el día domingo, o en radiodifusora con sintonía en la región, en el horario de la 6 Am. Hasta las 11 Pm para evitar posibles nulidades en razón a la zona geográfica; lo mismo que su inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenececia y personas emplazadas de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone la ley 2213 de 13 de junio de 2022. Cumplido lo anterior se designará Curador Ad-Litem.

CUARTO: INCRIBASE la demanda al folio de matrícula inmobiliaria N° No. 120-177219 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán. líbrese atento oficio para tal efecto.

QUINTO: INFORMAR sobre la existencia de proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 2º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

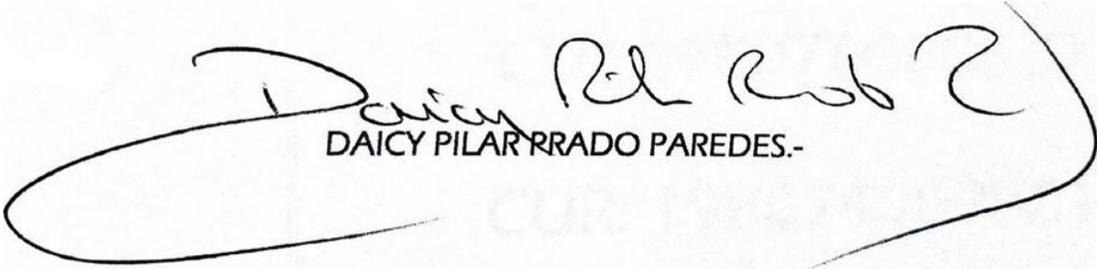
SEXTO: ORDENAR a la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: También se ordena dar cumplimiento al inciso final del numeral 3º del artículo 14 de la citada ley 1561 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce Personería a la firma STERLING & LAWYERS- CONSULTIN INTERNACIONAL, y en su representación al Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO portador de la T.P No 284.056 del C.S. de la J; Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 040 del 23 de mayo de 2023